



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MELKIS KAMMERER KAMMERER

ACCIONADO: UNIDAD TERRITORIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

RADICACIÓN: 20001 22 14 003 2020 00071 00.

DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

Once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

I. – ASUNTO.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del procedimiento de tutela instaurado por MELKIS KAMMERER KAMMERER contra la UNIDAD TERRITORIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a efectos de que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, defensa, mínimo vital, vida, salud, trabajo e integridad personal, presuntamente lesionados por la entidad accionada.

II. - HECHOS RELEVANTES.

Como sustento de la acción manifiesta el accionante que:

- 2.1. Que el Gobierno Nacional mediante el decreto 417 del 2020 estableció el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y como medida para conjurar la crisis causada por el Covid-19 ordenó el Aislamiento Preventivo Obligatorio en todo el territorio, cuyo incumplimiento acarrea unas sanciones penales y un comparendo económico que asciende a un millón de pesos.
- 2.2. Señala que él y su núcleo familiar se encuentran presos en su casa, sin poder trabajar, y que han transcurrido más de 50 días en cuarentenas y no tienen alimentos y tampoco cómo pagar los servicios públicos, por lo que la empresa Electricaribe los viene amenazando con suspender el servicio de energía, por lo que considera se encuentra en un estado de indefensión.
- 2.3. Que no ha recibido ninguno de los beneficios ofrecidos por el Gobierno Nacional porque estos no cobijan a la población desplazada, a pesar que su núcleo familiar se encuentra pasando necesidades debido a la cuarentena.
- 2.4. Que es desplazado por la violencia y que no ha recibido ninguna ayuda humanitaria por parte de la UARIV, a pesar que en los meses de marzo y abril esa entidad ha entregado 43.647 giros de atención humanitaria por valor de \$31.500 millones de pesos para las familias víctimas de desplazamiento forzado con carencias en subsistencia mínima, y que él y su núcleo familiar no cuentan con recursos para comprar alimentos, medicamentos y no pueden trabajar porque no pueden salir a las calles, lo que les acarrearía sanciones de hasta \$900.000 y prisión de 4 a 8 años, es por eso que pide le reactiven las ayudas humanitarias.
- 2.5. Que el 04 de abril de 2020 presentó derecho de petición ante la UARIV a través de su plataforma virtual, para que le sean entregadas las ayudas

humanitarias o la indemnización por vía administrativa, inaplicando la resolución No. 1049, del 15 de marzo del 2019 expedida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través de la cual se crea el método técnico de priorización para la entrega de la indemnización administrativa, y en consecuencia le sea otorgada la ayuda humanitaria, en sus diferentes componentes y etapas, y se le garantice la transición a soluciones duraderas a través de la estabilización socioeconómica y se constate el cese de sus condiciones de vulnerabilidad, debido que no se encuentra en condiciones de asumir su propia autosostenibilidad.

- 2.6. Que la accionada a través del radicado No. 20207208416391 del 28 de abril del 2020 dio respuesta a su petición manifestando que a través de la resolución No 04102019-93119 del 06 de diciembre de 2019 se le reconoció el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pero que para su cancelación se debe dar cumplimiento a la resolución No 1049 del 2019, por medio de la cual se crea el método técnico de priorización, el cual establece que se les dará la indemnización a aquellas personas que son de la tercera edad, que tengan alguna discapacidad o que padezcan enfermedades catastróficas, lo que considera unas trabas que violan la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los precedentes de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado y las disposiciones de la ley 1448 del 2011.
- 2.7. Que la UARIV contaba con el término de 10 años para indemnizar a toda la población desplazada y a la fecha no lleva ni el 20% de ese grupo poblacional, lo cual no ha sido posible porque no hay presupuesto, y ello obedece a que el Gobierno Nacional en el presupuesto nacional, solo determinan una miseria anual para las ayuda humanitaria y la indemnización administrativa, violando la ley 1448 del 2011.
- 2.8. Que han transcurrido más de 50 días en cuarentena, la cual irá hasta el otro año, y él no ha recibido las ayudas humanitarias porque le fueron suspendida ilegalmente bajo el argumento que tiene más de 10 años de ser desplazado, y tampoco cuenta con la posibilidad de que se le reconozca la indemnización administrativa porque no tiene 74 años, no sufre ninguna discapacidad, pero a pesar de ello se encuentra en un estado de indefensión, encerrado en su casa, sin contar con el dinero necesario para pagar los servicios públicos domiciliarios, comprar alimento, medicina, ya que vive del día a día y no puede salir a trabajar por miedo a que le impongan las sanciones por violar la cuarentena.

II. – PRETENSIONES.

Persigue el accionante, mediante este instrumento constitucional, se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, defensa, mínimo vital, vida, salud, trabajo e integridad personal, presuntamente lesionados por la entidad accionada, y en su lugar, se ordene a la UNIDAD TERRITORIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que proceda a otorgarle las ayudas humanitaria para poder sobrevivir durante esta pandemia, y se inaplique la resolución No. 1049, del 15 de marzo del 2019 y le sea otorgada la indemnización administrativa, sin importar que no haga parte del grupo poblacional establecido en el método técnico de priorización.

IV. – ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la acción de amparo, dentro del término del traslado la entidad accionada brindó contestación manifestando que el accionante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, que su hogar fue sujeto del proceso de identificación de carencias y mediante resolución No. 0600120160156370 de 2016, se decidió suspenderle de manera definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER, decisión que le fue debidamente notificada al accionante sin que hiciera uso de los recursos de ley, por lo que la misma se encuentra actualmente en firme.

En lo que concierne a la entrega de la indemnización administrativa solicitada afirmó que analizado el caso del accionante a la luz de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se evidencia que el hogar del accionante no se encuentra bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, razón por la cual para acceder a la indemnización administrativa, ingresará al mencionado procedimiento por la ruta general. Además que, debe tenerse en cuenta que al haber sido expedida este año la resolución por medio de la cual se le reconoció al actor la indemnización administrativa, el método técnico de priorización deberá aplicarse en la siguiente vigencia fiscal, es decir, en el año 2021, teniendo en cuenta que su aplicación se hace anual, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

VI. – CONSIDERACIONES.

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se circunscribe a determinar si la UNIDAD TERRITORIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, defensa, mínimo vital, vida, salud, trabajo e integridad personal del señor MELKIS KAMMERER KAMMERER, al suspenderle de manera definitiva las ayudas humanitarias de emergencia y negarse a entregarle la indemnización por vía administrativa bajo el argumento que no se encuentra en las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidas en la resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

La jurisprudencia constitucional ha reconocido a la acción de tutela como el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, en atención a la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que esta se encuentra, en virtud de la cual son reconocidos como sujetos de especial protección, que requieren del amparo reforzado de sus derechos.

En lo que concierne a la suspensión definitiva de las ayudas humanitarias la Corte Constitucional ha manifestado que:

“Inicialmente, como se advirtió en la Sentencia T-160 de 2012[22], la suspensión de las ayudas debe originarse de un análisis en concreto del hogar, emanado de un estudio que determine las condiciones de vulnerabilidad de los miembros de la

familia, incluyendo, si es del caso, la realización de visitas, en aras de constatar si se está o no en presencia de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Aun cuando el paso del tiempo supone una lógica atada a la generación de aptitudes y la búsqueda de fuentes de ingreso que permitan superar una condición de indefensión, lo cierto es que la decisión administrativa que interrumpe la entrega de la ayuda humanitaria o de sus prorrogas, no puede justificarse a partir de una constatación meramente formal, ya que es necesario que exista un análisis de caso, a través del cual se pueda garantizar que no se verán afectados el mínimo vital y la vida digna de las víctimas del conflicto, lo que exige, por lo menos, de un examen de las capacidades del hogar para cubrir los componentes básicos de la subsistencia mínima[24]. Por lo demás, el cumplimiento de este deber asegura la vigencia del debido proceso administrativo, al requerir de una decisión motivada, congruente con los hechos particulares que demandan la atención de la administración y que sustente su legitimidad en el principio de publicidad de la función pública.

En relación con lo expuesto, tampoco es suficiente para suspender la prórroga de las ayudas, el sólo hecho de que una de las cinco personas que integran la familia éste cursado un programa de formación laboral, en virtud de un contrato de aprendizaje, pues ello no implica que hubiesen cesado las circunstancias de debilidad manifiesta que justificaron el otorgamiento del beneficio reclamado, máxime cuando no se observa que la UARIV haya realizado una caracterización de los miembros del hogar, en aras de verificar que tienen las condiciones que les permitan acceder a los componentes básicos de subsistencia, para lo cual, en criterio de la Corte, es insuficiente un ingreso de tan sólo uno de ellos, que ni siquiera llega al salario mínimo legal mensual vigente. Aunado a lo anterior, en la documentación que reposa en el expediente, se informa de la existencia de una menor de edad que pertenece a este hogar, lo que implica un aumento en las necesidades básicas de la familia, que debe ser objeto de un análisis particular y concreto.

De lo anterior se colige que la suspensión definitiva de las ayudas humanitarias debe hacerse mediante la valoración de las necesidades del hogar de manera integral, a fin de evitar que se puedan afectar el mínimo vital y la vida digna de las víctimas del conflicto.

2. La Indemnización A Las Víctimas Por Vía Administrativa.

El legislador mediante la Ley 1448 de 2011, estableció las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado colombiano, señalando las herramientas y los principios que debe seguir el Estado frente a la reparación de las víctimas.

Posteriormente el gobierno nacional expidió el Decreto 4800 de 2011 en el que se estableció el marco jurídico para la reparación integral a las víctimas, mecanismos dentro de los cuales fue prevista la indemnización por vía administrativa, otorgando la responsabilidad del programa a la UARIV, creó los montos a entregar a las víctimas dependiendo del hecho que causó la vulneración y (iv) estableció el procedimiento que deberían seguir las víctimas para solicitar el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

Respecto de los montos a pagar, el artículo 149 del citado decreto estableció que por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se indemnizaría al afectado con una suma que, en todo caso, no podrá superar los 17 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que el procedimiento para acceder a ella consistía en solicitar el reconocimiento de la indemnización administrativa, mediante la suscripción del formulario que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas disponga, sin requerir más documentación, salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico.

Subsiguientemente, la norma hace referencia a la modalidad de pago de la indemnización, la cual será desembolsada en forma parcial o total, de acuerdo con

criterios de vulnerabilidad y priorización. El mismo artículo, en su parágrafo 1º, dispone que en aquellos procedimientos de indemnización cuyos destinatarios sean niños y adolescentes, habrá acompañamiento permanente del ICBF, mientras que en los demás casos dicha labor y asesoría le corresponderá al Ministerio Público.

En lo que tiene que ver con el orden de entrega de la indemnización por vía administrativa, el citado artículo 151 establece que ésta no será de conformidad el orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de priorización establecidos en el Decreto 1084 de 2015, estos son:

“Artículo 2.2.7.4.7. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI.

2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.

3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.

Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que hace referencia el artículo 2.2.6.5.8.5 del presente decreto” (subrayas fuera del texto)

La jurisprudencia Constitucional también se ha pronunciado acerca de la indemnización por vía administrativa señalando que las víctimas del conflicto armado tienen derecho a la citada indemnización previo a cumplir con las etapas del procedimiento administrativo, en el que se deberán tener en cuenta los diferentes criterios de gradualidad, progresividad y priorización, porque si bien todos son sujetos de especial protección constitucional, lo cierto es que existen algunos que, debido a sus circunstancias particulares, se encuentran más desprotegidos que otros. Al respecto en sentencia T- 083 de 2017 dijo:

“17. En estos términos, de conformidad con las normas que actualmente se encuentran vigentes en materia de la indemnización por vía administrativa y de la jurisprudencia proferida sobre el tema, es posible establecer que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV tiene actualmente la responsabilidad de hacer efectivo uno de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado, el cual se refiere a la reparación integral. Precisamente, uno de los mecanismos previstos por el legislador para ello es la indemnización por vía administrativa, la cual deberá ser reconocida a las víctimas de conformidad con los principios de progresividad, igualdad, gradualidad y enfoque diferencial. En esa medida, le corresponde verificar las condiciones de la persona que hace la solicitud para determinar si puede ser objeto o no de priorización”.

Caso Concreto.

En este caso, manifiesta el señor MELKIS KAMMERER KAMMERER, que es desplazado por la violencia, que debido al Aislamiento Preventivo Obligatorio decretado por el Gobierno Nacional se encuentra preso en su casa junto a su núcleo familiar, sin contar con el dinero necesario para pagar los servicios públicos domiciliarios, comprar alimento y medicinas, ya que vive del día a día y no puede salir a trabajar por miedo a que le impongan las sanciones por violar la cuarentena, además que no ha recibido ninguno de los beneficios ofrecidos por el Gobierno Nacional, por lo que solicitó a la accionada la entrega de las ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, sin importar que no haga parte del grupo poblacional establecido en el método técnico de priorización, a fin de sobrevivir durante la pandemia.

La accionada contestó la tutela confirmando que el accionante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, que su hogar fue sujeto del proceso de identificación de carencias y mediante resolución No. 0600120160156370 de 2016, se decidió suspenderle de manera definitiva la entrega de los componentes de la atención humanitaria, decisión que le fue debidamente notificada al accionante sin que hiciera uso de los recursos de ley, por lo que la misma se encuentra actualmente en firme, y en lo que atañe a la entrega de la indemnización administrativa el actor no se encuentra bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, razón por la cual deberá acceder a la indemnización administrativa, ingresando por la ruta general, además que pertenece a la siguiente vigencia fiscal, es decir, la correspondiente al año 2021, teniendo en cuenta que este año fue que se le reconoció el derecho a la indemnización administrativa.

De las pruebas adosadas al expediente quedó probado que a través de la resolución No 0600120160156370 de 2016 la accionada le suspendió de manera definitiva la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar del accionante apoyada en que algunos miembros del hogar, adquirieron un producto financiero, situación que refleja la capacidad de endeudamiento con la que se cuenta al interior del hogar, como también la obtención de ingresos que les permite cumplir con sus obligaciones financieras y cubrir los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima, además que su desplazamiento ocurrió con una anterioridad igual o superior a diez (10) años con respecto a la fecha de la solicitud y que no se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.

Igualmente tenemos probado que mediante resolución No. 04102019-488739 del 13 de marzo de 2020 se le reconoció al accionante el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y en la misma resolución se le hizo saber que se aplicaría el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

De modo que en este caso no se encuentra probado que la accionada haya vulnerado los derechos fundamentales que le atribuye el actor, porque la suspensión definitiva de las ayudas se hizo teniendo en cuenta la valoración de sus necesidades de manera integral, como la situación económica del accionante por haber adquirido varios productos financieros, situación que reflejó la capacidad de endeudamiento con la que cuenta el hogar, como también la obtención de ingresos que les permiten cumplir con sus obligaciones financieras y cubrir los componentes de alojamiento y alimentación, decisión que no fue objeto de recursos tal como lo señaló la accionada.

Se suma a lo anterior el hecho de que la suspensión de la ayuda humanitaria estuvo fundamentada en que el desplazamiento del accionante ocurrió con una

anterioridad igual o superior a diez (10) años, con relación a la fecha de presentación de su solicitud, cumpliéndose con ello las condiciones dispuestas en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, que establece que en los hogares cuyos miembros cuenten con una fuente de ingresos y se demuestra que superaron las condiciones de vulnerabilidad, se debe suspender de inmediato la ayuda humanitaria.

Amén de que, desde que le fueron suspendidas las ayudas humanitarias al accionante hasta la fecha, han transcurrido más de 04 años, lo que vulnera el principio de inmediatez, pues dicho plazo, excede los límites de razonabilidad para presentar la acción de tutela.

Ahora bien, en lo que atañe al pago de la indemnización administrativa no se advierte que el accionante se encuentre en situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidas en el artículo 04 de la resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, para que le sea entregada la indemnización administrativa de manera prioritaria.

ARTÍCULO 4o. SITUACIONES DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Por su parte el artículo 14 de la mentada resolución contempla la forma como se hará la entrega de la indemnización disponiendo que:

ARTÍCULO 14. FASE DE ENTREGA DE LA INDEMNIZACIÓN. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4o del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

(....)

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En este asunto, tal como afirma la accionada no se encuentra demostrado que el accionante se encuentre dentro de las circunstancias de vulnerabilidad extremas ya sea por la edad, discapacidad ni enfermedad señalada en la norma antes citada, para que se abra paso su pretensión de priorizar la entrega de la indemnización administrativa, por lo que se ha de concluir sin mayor elucubración mental que el actor debe someterse a la ruta general para acceder a la indemnización administrativa, y esperar que le sea asignado el turno respectivo para su desembolso, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, que en su caso

correspondería a la vigencia del año 2021, máxime que solo hasta el mes de marzo de 2020 le fue reconocido el derecho a la indemnización administrativa.

Asimismo, no podría el despacho inaplicar la resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por el solo capricho del accionante, porque estaríamos desconociendo que la Corte Constitucional mediante auto 206 de 2017 encontró:“(…) *razonable que los programas masivos de reparación administrativa, propios de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan (…)*”. Y bajo este contexto, le ordenó al Gobierno nacional reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, y fue así como se expidió la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

Aunado a ello, también se estaría desconociendo que la finalidad de la resolución que adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, fue garantizar el debido proceso administrativo de todas las víctimas, estableciendo para ello criterios de priorización en su otorgamiento para aquellas que se encontraran en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Además que, no puede perderse de vista que el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, fue establecido desde el año 2019, y al accionante apenas se le reconoció su derecho a la indemnización a partir de este año, por lo que mal puede pretender saltarse dicho procedimiento cuando fue establecido de manera primigenia, y se le hizo saber en el acto administrativo que le reconoció la indemnización, que debía sujetarse al mismo.

En atención a los presupuestos descritos y los lineamientos jurisprudenciales referidos, el despacho negará el amparo tutelar deprecado por el señor MELKIS KAMMERER KAMMERER.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

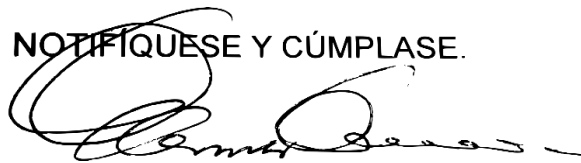
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo tutelar promovido por MELKIS KAMMERER KAMMERER contra la UNIDAD TERRITORIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

